

fletamento: "a scar" o "de tot" —es decir, ocupando toda la nave— y "a quintaladas" o "de partida" —esto es, ocupando tan sólo una parte de la misma—; sobre dichos artículos, se extendió en la particularidad de la relación que, en cada caso, vincula a las diversas figuras que intervienen en el negocio; respecto a la "naturaleza" de dicha relación, Martínez Gijón expuso que, en ambos supuestos generales, se trata de una "locatio rei", solamente que, en el segundo, dicho arrendamiento de cosa se une, en forma compleja, con las obligaciones específicas del patrón, al frente de un buque en el que sólo se ha alquilado la parte proporcional a las quintaladas fletadas, reconducibles a la especie de la *locatio operis*, obra que —dada la atribución, aún con excepciones, de los riesgos al cargador en el citado código marítimo— no será propiamente la consecución del transporte, sino la realización del viaje. Finalmente, la ponencia reseñada dedicó una más sumaria referencia a los instrumentos jurídicos utilizados en la Baja Edad Media para el transporte terrestre de mercancías, sobre las leyes correspondientes del título octavo de la quinta Partida, resaltando el hecho de que también se recurriese a la figura del arrendamiento de obra que, por la regulación de los riesgos, análoga a la del fletamento, ha de identificarse igualmente con el viaje y no con el transporte; éste, en suma, no se constituye, durante la Baja Edad Media y salvo los supuestos excepcionales de negocios simulados, en objeto específico de alguna relación contractual tipificada: conclusión que presentaba ante el Congreso la ponencia del profesor Martínez Gijón. En el debate consiguiente, tuvieron ocasión de mostrar su interés por la problemática expuesta en la misma los profesores Verlinden y Sáez.

Quiero concluir esta reseña aprovechando la ocasión para agradecer públicamente la hospitalidad del Instituto Francesco Datini de Prato; en especial, quisiera mencionar al profesor Melis, cuya desafortunada enfermedad le privó de la satisfacción de presenciar el Congreso que no le había excusado de la fase enojosa de preparación, y a su quipo de profesores ayudantes, huéspedes en estado de atención continua, aún en las contingencias ajenas al Congreso y en los días posteriores a su celebración

B. CLAVERO

CRONICA DE LA XXVIII SESION DE LA SOCIETE INTERNATIONALE "FERNAND DE VISSCHER" POUR L'HISTOIRE DES DROITS DE L'ANTIQUITE

1. Gracias a la cordial invitación de la "Ecole des Hautes Etudes Politiques "Panteios", ha podido celebrarse en Atenas, del 12 al 15 de septiembre de 1973, la XXVIII sesión de la S.I.D.A., bajo los auspicios del Ministerio de Cultura y Ciencias de Grecia, y la excelente gestión del comité organizador, presidido por P. Dimakis.

El tema general de esta sesión, propuesto el pasado año en Dublín, fue "El proceso civil en los Derechos de la Antigüedad". Comenzaré por hacer una breve reseña de las comunicaciones presentadas.

2. Entre los temas de carácter romanístico, merece la pena, quizá, referirse, ante todo, a la ponencia de Impallomeni "L'azione revocatoria concursale in Diritto romano classico": Como es sabido, el edicto de D. 42.8.1. pr., extraído del libro 66 "ad edictum" de Ulpiano, prevé el medio de revocación concursal de los actos fraudulentos, mientras que el edicto de D. 42.8.10 pr., tomado del libro 73, también de Ulpiano, "ad edictum", prevé el medio de revocación individual. No hay duda respecto al carácter procesal de este último; se trata de un interdicto, llamado "fraudatorium", de naturaleza penal, ejercitable durante un año, contra el tercero que adquiere del "fraudator", conociendo el fraude; el interdicto, o quizá en su lugar una "actio in factum", se daba contra el "insciis" sólo "causa cognita"; de este modo, con el tiempo, se reforzó la praxis de conceder la revocación en todo caso de adquisición a título gratuito; finalmente, se admitió por algún jurista, como Mela, la procedencia del interdicto, en base a su carácter penal, aunque no se sabe con qué utilidad práctica, contra el mismo "fraudator", a pesar de haber quedado privado de sus bienes; después del año, se daba contra el tercero, y contra sus herederos, la "actio in id quod pervenit". El interdicto podía ejercitarse, no sólo después de verificado el procedimiento concursal, por los acreedores insatisfechos, sino también cuando aquél no tuvo lugar por cualquier razón. Aparece, en cambio, incierta la naturaleza del medio de revocación concursal ejercitable, en pendencia del procedimiento concursal, por parte del "curator bonorum", o, si éste no hubiese sido nombrado, por los mismos acreedores en interés de la masa. Aparentemente, en D. 42.8.1 pr., se promete una acción, pero la expresión "actionem dabo" allí usada, fue juzgada compilatoria, y se pensó que en Derecho clásico se daría una "restitutio in integrum ob fraudem"; esta hipótesis, iniciada por Lenel en 1903 ("Die Anfechtung von Rechtshandlungen des Schuldners im römischen Recht"), fue generalmente acogida en la doctrina, a pesar de algunas importantes dificultades con que para ello tropezó, sobre todo, Solazzi ("La revoca degli atti fraudolenti nel diritto romano classico", 2, 1945).

El análisis crítico de los argumentos en favor de la tesis tradicional, y un nuevo y detenido estudio del tema ha llevado a Impallomeni a la conclusión de que existió en Derecho clásico una acción revocatoria concursal, lo que, además, viene apoyado por el hecho de que el Derecho romano conocía otras acciones revocatorias (la "actio Fabiana" y la "actio Calvisiana"), o similares (la "redhibitoria"). Parece, pues, preferible pensar en un accidental error de transcripción que llevó al texto un "actionem dabo" en lugar del originario "iudicium dabo"; para los justinianeos después de todo, debían de ser absolutamente indiferentes tales expresiones.

Si esta conclusión de Impallomeni tiene el valor de haber resuelto un problema mediante un análisis sereno de los textos, desmontando una teoría que había surgido precisamente a causa de una utilización rígida de la crítica de interpolaciones, la aportación de Diosdy ("Typicité des actions en Droit romain") presenta el interés de una decidida ruptura con la idea de la tipicidad de los contratos en Derecho romano clásico; lo que en él domina es, en cambio, el principio de la tipicidad de las acciones, de modo que la especificación de las acciones contractuales es sólo una manifestación de aquel principio. Esta afirmación es, desde luego, importante, aunque no plenamente original; en sus "Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano" (1943), d'Ors enunció un propósito programático el Derecho romano como sistema de acciones, enfoque reflejado después en los "Elementos de Derecho privado romano" (1968) del que acaba de aparecer una segunda edición (1973).

M. Cl. Dupont ofreció un panorama de "La procédure civile à l'époque de Constantin (312-337)", desde el punto de vista de la utilización del proceso para conseguir algunos de sus objetivos en el campo de la política legislativa.

El tema de la bipartición del proceso romano sigue despertando interés; en esta ocasión, fue abordado por M. E. Ferenzy ("Ueber den gesellschaftsgeschichtlichen Hintergrund der zerteilung des röm. Zivilprozessverfahren") desde el punto de vista socio-económico. La protección procesal de los extranjeros en el período republicano fue el tema de la comunicación presentada por M. D. Behrends ("Der Privatrechtsschutz für Ausländer nach Völkerrecht im republikanischen Rom"). Todavía en el campo romanístico intervinieron A. Biscardi ("Un problème de capacité. l'esclave plaideur en Droit romain"), J. L. Murga ("Las acciones *in factum quasi ex empto*") y A. Fernández Barreiro ("La *editio actionis et instrumentorum* y los principios dispositivo e inquisitivo").

3. En relación con cuestiones procesales de otros Derechos de la Antigüedad fueron leídas también varias comunicaciones. Tal vez merezca la pena hacer una especial mención de la presentada por O. Bucci ("Elementi processuali nell'antico Diritto iranico"): partiendo del examen de una fuente cuneiforme de Darío el Grande, encontrada en Naqs-i-Rustam (siglo VI a. C.), que atestigua la presencia de la "prueba procesal" en el antiguo Derecho iránico, Bucci expuso los elementos procesales presentes en las fuentes visnivas sucesivas, comparando estas últimas con otras de diverso origen; sobre la base de tal confrontación, pueden individualizarse los varios momentos que acompañan el desarrollo de la "prueba" en el antiguo Derecho iránico; las fuentes atestiguan la existencia de un conjunto normativo que preveía y regulaba la "prueba", verificada a través de diversos tipos de juramento, y una organización judicial, a cuya cabeza estaba el soberano, en cuyo nombre administraban justicia los jueces inferiores, pertenecientes a la clase sacerdotal. Una

panorámica del proceso civil en Mesopotamia fue presentada por E. Szlechter ("La procédure civile en Mésopotamie"), que describió la organización judicial y las reglas del proceso civil relativos a la citación, al desarrollo del proceso, a las pruebas y a la sentencia.

El antiguo proceso egipcio fue descrito por A. Theodorides ("La procédure civile à l'époque pharaonique"), sobre la base de un curioso texto que muestra el desarrollo oral de una causa ante los Notables de la ciudad de Memphis. En cuanto al Derecho ático, merece destacarse la comunicación presentada por G. Thur: "Materielle Wahrheit im attischer Prozess".

Al margen del tema central del Congreso, M. Giachero dio cuenta de una nueva edición crítica del "edictum de pretiis rerum venalium", de próxima publicación, juntamente con un amplio estudio, en preparación, sobre el significado histórico y social del documento. Por otro lado, F. Cordopatri, expuso un análisis general del tema de la prueba en los Derechos de la Antigüedad, postulando la necesidad de un enfoque de conjunto de este tema en su problemática, tanto histórica como moderna.

4. No quiero dejar pasar la ocasión que me brinda la redacción de esta crónica de la XXVIII sesión de la S. I. D. A., para hacer algunas consideraciones respecto al planteamiento general de estas reuniones científicas. Como puede observarse, el resultado que se produce al proponer como tema de estudio algo tan amplio como "El proceso civil en los Derechos de la Antigüedad", es una serie de aportaciones, en sí mismas valiosas, pero que no conducen a ningún resultado de conjunto que suponga un verdadero avance temático; con tales planteamientos, lo único que cabe decidir al final de la sesión es el tema general y el lugar de la próxima. Tal vez el paulatino aumento de las ausentes a estas sesiones se deba, en buena parte, a un convencimiento de la dudosa utilidad de las mismas. pues, como no se pretende llegar a la adopción de ningún tipo de conclusiones después de las reuniones de trabajo, es bien patente que de los estudios individuales puede tenerse conocimiento a través de las publicaciones. Por todo ello, no dejan también de ser sorprendentes, en el fondo, las discusiones que suelen entablarse respecto al tema de la próxima sesión.

En lugar de un tema tan amplio como el propuesto para esta sesión de Atenas, qué duda cabe de que hubiera resultado más fructífero estudiar una institución o un problema procesal concreto; un buen modelo fue el coloquio sobre el tema de la prueba que en 1959 promovió la "Sociedad Jean Bodin", al que aportaron estudios especialistas en los Derechos primitivos, antiguos, orientales, medievales y modernos, sobre cuya base redactó una síntesis final J. Philippe Levy bajo el título de "Evolución de la prueba desde los orígenes hasta nuestros días". Algo paercido, aunque limitado a los Derechos de la Antigüedad, pudo haberse hecho este año. y podría hacerse en el futuro.

Por el momento, sin embargo, todo parece indicar la continuidad de la dirección tradicional; en efecto, para la próxima sesión, que se celebrará en Colonia, fue acordado el tema "Las relaciones internacionales en los Derechos de la Antigüedad". Cabe esperar, pues, con este motivo, la aparición en los próximos años de una serie de trabajos dispersos sobre este amplio tema.

5. Sería injusto que finalizara esta crónica sin hacer una breve referencia a las atenciones de que hemos sido objeto los congresistas durante la estancia en Atenas: Las visitas a Delfos, Cabo Sunion y Argólica; la cordial acogida del Ministro de Cultura, y las atenciones del Prof. Dimakis y su esposa, han hecho de esta XXVIII sesión de la S. I. D. A. una de las más brillantes, y para todos los congresistas inolvidables los días pasados en Grecia. Con esta sesión, la S. I. D. A. ha pagado, además, una deuda desde hace mucho tiempo pendiente.

ALEJANDRINO F. BARREIRO

NUEVOS AGREGADOS DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE DERECHO ROMANO

Una vez más el ANUARIO tiene la satisfacción de dar a conocer en sus páginas los éxitos académicos de algunos de sus colaboradores.

Se trata en esta ocasión de los Profesores Iglesia Ferreirós, Fernández Barreiro, Valiño y Samper, quienes en recientes oposiciones han obtenido respectivamente las plazas de Profesor Agregado de Historia del Derecho, de Barcelona, y de Derecho Romano, de Granada, Santiago y San Sebastián.

Aquilino Iglesia ha sido Profesor Adjunto desde 1963 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela y becario del Instituto Jurídico Español, de Roma y del Ministerio della Pubblica Istruzione, de Italia. Es autor de los siguientes trabajos: "La crisis de la noción de fidelidad en la obra de Diego de San Pedro", en este ANUARIO, 39, 1969; "Notas en torno a la sucesión al trono en el reino visigodo", en ANUARIO, 40, 1970; "Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla", Santiago de Compostela 1970; "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte", en ANUARIO, 41, 1971; así como de diversas voces en la Enciclopedia Proliber y varias recensiones.

Alejandro Fernández Barreiro nació el 1 de junio de 1943 en Leiro (Orense). Bachiller en 1960, finalizó en 1966 los estudios de la Licenciatura de Derecho en la Universidad de Santiago, en donde siguió las lecciones de Derecho Romano con J. Burillo, trasladándose después a la Universidad de Navarra, donde comenzó su formación científica y docente bajo la dirección de Alvaro D'Ors. En 1968 obtiene el grado de Doctor con